

ORDENANZA N° 1453/01

Tema: Transporte de carga en general.

Sanción: 24 de mayo de 2001.

VISTO:

La Ley Nacional de Tránsito N° 24449 y el Decreto Nacional reglamentario N° 779/95, las Ordenanzas Municipales N° 773/95, N° 882/97 y el artículo 2° de la Ordenanza N° 1276/00, las facultades conferidas al Concejo Deliberante por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, a la cual adhiere la Municipalidad de Río Grande por Ordenanza 773/95, regula en el territorio Nacional el control del tránsito automotor en las redes viales, como asimismo todas las actividades conexas a lo referente a las normas de transporte;

que la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 establece en su artículo N° 56 – Transportes de Carga - : “Los propietarios de vehículos de carga, dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben : a) Estar inscriptos en el registro de transporte de carga correspondiente”;

que la Ordenanza Municipal N° 1276/00 en su artículo 2° dispone: “El Departamento Ejecutivo Municipal arbitrará los recaudos necesarios a los fines de no permitir la distribución de mercadería por parte de los comercios con unidades no habilitadas para el servicio”;

que en nuestra ciudad numerosos comercios, disponen de servicio de entregas a domicilio, propio o contratado, con una diversidad de vehículos que transportan carga, como por ejemplo: Alimentos, correspondencia, comidas elaboradas, medicamentos, carga general, etc.;

que a partir de esta realidad, resulta imperioso establecer las normas administrativas que regulen al transporte de esta categoría, a efectos de que los prestatarios cumplieren los requisitos exigibles.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º) Todo vehículo destinado al transporte de carga en general, realizado con un fin económico, o gratuito directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte, deberá contar con la respectiva habilitación, otorgada por la Autoridad Competente.

Art. 2º) Quedan encuadrados en la presente disposición los vehículos que realicen transporte de carga a granel (áridos, cemento, materiales para construcción, etc.), sustancias alimenticias (elaboradas o no), medicamentos, transporte de correspondencia, de mensajería, de ganado, siendo éstos de carácter enunciativo, no exceptuando a los transportes no mencionados.

TITULO II DE LOS VEHICULOS

Art. 3º) A los fines de este ordenamiento, los vehículos encuadrados en la presente se clasificarán de acuerdo a las siguientes características:

CATEGORIA N: Vehículos automotores que tengan por lo menos CUATRO (4) ruedas o que tenga TRES (3) ruedas cuando el peso máximo exceda de MIL KILOGRAMOS (1.000 Kg.) y que sea utilizado para el transporte de carga.

CATEGORIA N1: Vehículos utilizados para el transporte de carga con un peso máximo superior a los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 Kg.)

CATEGORIA N2: Vehículos utilizados para transporte de carga con un peso máximo superior a los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 Kg.) e inferior a DOCE MIL KILOGRAMOS (12.000 Kg.), solo podrán operar en el radio del micro centro de nuestra ciudad en el horario de 13,00 a 16,00 Hs.

CATEGORIA N3: Vehículos para transporte de carga con un peso máximo superior a los DOCE MIL KILOGRAMOS (12.000 Kg.)

CATEGORIA 01: Acoplados con UN (1) eje, que no sean semiacoplados, con un peso máximo que no exceda los SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750 Kg.)

CATEGORIA 02: Acoplados con un peso máximo superior a los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 Kg.) y que no sean los acoplados de la Categoría 01.

CATEGORIA 03: Acoplados con un peso máximo superior a los TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 Kg.) pero que no exceda los DIEZ MIL KILOGRAMOS (10.000 Kg.)

Art. 4º) Los vehículos deberán estar aptos para la prestación del servicio.

TITULO III DE LA HABILITACION

Art. 5º) La habilitación del servicio tendrá vigencia por un (1) año, y renovable por períodos iguales en tanto se de cumplimiento a los requisitos técnicos y de documentación que establece la Ley Nacional Nº 24449.

Art. 6º) El titular del vehículo, para obtener la habilitación, deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Exhibir documento nacional de identidad y reunir las condiciones y antecedentes de conducta compatibles con el servicio a prestar. Presentar Certificado de Buena Conducta, expedido por la policía de la provincia.
- c) Poseer Licencia de Conducir, categoría acorde a la clase de vehículo a utilizar.
- d) Ser propietario de la unidad y acreditar tal condición, mediante la presentación del Título de Propiedad y la Tarjeta de Identificación del vehículo.
- e) La unidad debe estar radicada en la ciudad de Río Grande.
- f) Poseer Libreta Sanitaria.
- g) Presentar las constancias que acrediten la contratación de un seguro, el cual deberá mantener en vigencia, de acuerdo a lo determinado en el artículo Nº 40 de la Ley Nacional Nº 24449.
- h) Presentar certificado de Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.) de la unidad con vigencia anual.
- i) Portar y exhibir extinguidor de incendio de capacidad acorde a la categoría del vehículo.

Art. 7º) El o los choferes auxiliares, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Licencia de Conducir, categoría acorde.
- b) Certificado de Buena Conducta.
- c) Libreta Sanitaria.

TITULO IV DE LA UTILIZACIÓN

Art. 8º) Todo vehículo de transporte urbano de cargas en general, que utilice para su fin el aditamento de un carretón, deberá equipar a este último de los dispositivos luminosos reglamentarios en su parte posterior y estar construido de forma tal que la carga transportada no se disperse.

Art. 9º) El sector del micro centro mencionado para los vehículos comprendidos en la CATEGORÍA Nº2, será el sector entre las calles Don Bosco, 11 de Julio, Lasserre y Alberdi.

Art. 10º) Toda unidad que preste el servicio sin la correspondiente habilitación, será sancionada conforme al Código de Penalidades, y la misma quedará automáticamente fuera de servicio.

Art. 11º) DE FORMA.

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 24 DE MAYO DE 2001.

Aa/LA